

**AYUNTAMIENTO
HUERTA DE VALDECARÁBANOS**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE
LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad Municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento con presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresaria fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aún sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa, la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o su homólogo sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad de que se trate.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de actividades inocuas será la siguiente:

- Locales de 1 a 50 metros cuadrados, 0,90 euros/metro cuadrado.
- Locales de 51 a 100 metros cuadrados, 0,80 euros/metro cuadrado.
- Locales de 101 a 500 metros cuadrados, 0,70 euros/metro cuadrado.
- Locales de 501 a 200 metros cuadrados, 0,60 euros/metro cuadrado.
- Locales de más de 2000 metros cuadrados, 0,50 euros/metro cuadrado.

La cuota tributaria por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de actividades molestas, nocivas y peligrosas será la siguiente:

- Locales de 1 a 50 metros cuadrados, 1,00 euro/metro cuadrado.
- Locales de 51 a 100 metros cuadrados, 0,90 euros/metro cuadrado.
- Locales de 101 a 500 metros cuadrados, 0,80 euros/metro cuadrado.
- Locales de 501 a 2000 metros cuadrados, 0,70 euros/metro cuadrado.
- Locales de más de 2000 metros cuadrados, 0,60 euros/metro cuadrado.

La cuota tributaria por la prestación del servicio de cambio de titularidad de licencias de apertura de actividad será de 120,00 euros.

La cuota tributaria por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de explotaciones ganaderas con animales no estabulados se aplicará la cantidad de 15,00 euros por cabeza.

La cuota tributaria por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos o actividades situadas en suelo rústico será la siguiente:

- 100,00 euros por hectárea de parcela en que se sitúe la actividad. Cuando la parcela no llegue a la hectárea, se aplicará la parte proporcional a los metros existentes.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si e sujeto formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a a modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, y fotocopia de la licencia fiscal.
2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se

ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.